

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se recibe el proceso en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1° de febrero de 2023, razón por la cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por la parte demandada contra la Sentencia No. 083, proferida el 2 de abril de 2019, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. El asunto también se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line drawn across the bottom of the signature.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 395

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se recibe el proceso en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1º de febrero de 2023, razón por la cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

Se continúa con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line underneath.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

RADICACIÓN: 76001-22-05-000-2023-00357-00
ASUNTO: *Conflicto Negativo de Competencia*
ORIGEN: *Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Cali*
DECISIÓN: **DECLARA COMPETENTE AL JUZGADO DIECINUEVE
LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el Conflicto Negativo de Competencia suscitado entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con radicado No. **76001-22-05-004-2023-00334-00**.

ANTECEDENTES

El señor RICAURTE ANGULO VALENCIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 16 de enero de 2019 al 30 de abril de 2020, en el que tuvo la calidad de trabajador oficial, como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, indemnización por no consignación de cesantías, sanción moratoria, aportes a la seguridad social, la indexación y costas procesales.¹

¹ Archivo 03 Expediente Digital

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien a través de proveído de fecha 11 de julio de 2022, rechazó de plano la demanda al considerar que la cuantía de las pretensiones de la demanda, sin incluir los perjuicios, frutos o intereses de acuerdo con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., estaba fijada cuantía en la suma de \$9.913.550, valor que apenas correspondía a 9 SMMLV, es decir, no superaba los 20 SMMLV y, por tanto, que carecía de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, remitió el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.²

El expediente correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual, mediante providencia del 9 de octubre de 2023, se declaró sin competencia para conocer de la demanda e indicó la necesidad de suscitar el conflicto negativo de competencia, por considerar que las pretensiones de la demanda, incluyendo las indemnizaciones moratorias, ascendían a la suma de \$60.753.550, por lo que la competencia para conocer del proceso la tenía el juez laboral del circuito.³

Razón por la cual, dispuso remitir las diligencias a esta Corporación para que se dirima el conflicto entre los despachos judiciales relatados.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

El artículo 139 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone en materia de conflictos de competencia entre Juzgados, lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

² Archivo 05 Expediente Digital

³ Archivo 18 Expediente Digital

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subraya la Sala)

Por su parte, el numeral 5° del artículo 15 del C.P.T. y S.S., establece que las Salas Laborales de Tribunal Superior del Distrito Judicial conocerán: *“los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”.*

Ahora, lo primero que debe destacar la Sala es que considera procedente aceptar el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali frente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, como quiera que este último no es superior jerárquico del Juzgado de pequeñas causas, en el entendido que, por competencia funcional las decisiones de este no tienen ningún recurso ante el Circuito.

Por tanto, a partir de dicho presupuesto, procede esta Sala de Decisión a dirimir la colisión suscitada entre los referidos juzgados, quienes alegan que carecen de competencia para asumir el conocimiento de la demanda ordinaria instaurada por RICAURTE ANGULO VALENCIA contra METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, pues el Juez del Circuito sostiene que la cuantía no excede los 20 SMMLV, mientras que la Jueza Municipal argumenta que la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda sí exceden ampliamente dicha cuantía, razón por la que el proceso se debe tramitar como un ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia.

Al respecto, ha de indicarse que al tenor de lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., la cuantía es uno de los factores que determina la competencia para conocer un asunto, ya sea cuándo el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda excede la suma equivalente a 20 SMMLV, caso en el cual corresponde al Juez Laboral del Circuito, o cuando no excede dicha cantidad, caso en el cual corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En este caso, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali invocó el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., el cual dispone que la cuantía se

determinará *por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*, de lo que concluyó que para establecer la cuantía de la demanda no debían incluirse la indemnización por no consignación de cesantías, ni la sanción moratoria, por lo que la sumatoria de las pretensiones, sin tener en cuenta las ya mencionadas, ascendían a la suma de \$9.913.550, monto que coincidía con el valor indicado por la parte actora en el acápite de cuantía del libelo introductorio.

Sobre este razonamiento ha de indicarse que, si bien es el precepto invocado es aplicable en materia laboral por virtud de la remisión analógica de la que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., lo cierto es que la interpretación que le dio el juez del circuito no es la que se desprende del texto legal, ya que lo que indica la norma es que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también todas las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad, es decir, no excluye completamente los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino únicamente los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, realizado el estudio del asunto por parte de la Sala, se observa que la parte actora fijó erradamente la cuantía, pues sí bien la estimó superior a los veinte SMMLV, la cuantificó en \$9.913.550, pues solo liquidó la cuantía correspondiente a las pretensiones Tercera a la Octava y la Decimo Primera, situación que, en principio, soporta la tesis del juez de circuito al no superarse el tope de los veinte salarios mínimos, pero como se indicó en líneas que anteceden, el promotor de la acción también pretende las indemnizaciones del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 1° del Decreto 797 de 1947, las cuales no fueron cuantificadas o estimadas.

En ese sentido, teniendo en cuenta dichas sanciones se computan; la primera, desde que vence la obligación de consignar las cesantías en el respectivo fondo administrador y; la segunda, desde la finalización del contrato de trabajo, a razón de un día de salario por cada día de retardo que, de acuerdo con los hechos Cuarto y Sexto de la demanda, el contrato terminó el 30 de abril de 2020 y el salario devengado por el demandante

ascendía a la suma de \$1.200.000, razón por la que, si se toma únicamente el valor de la sanción moratoria del artículo 1° de Decreto 797 de 1949 a la fecha de la presentación de la demanda, que lo fue el 8 de agosto de 2022 (Archivo 01 ED), ésta equivale a \$18.320.000 ($1.200.000 / 30 = 40.000$) x $458 = 18.320.000$), que sumado a los \$9.913.550 correspondientes a las restantes pretensiones, arroja un total de \$28.233.550, valor que, sin más, ya supera ampliamente la mínima cuantía de veinte SMMLV.

Conforme con el numeral 1° del artículo 42, el juez como director del proceso, tiene el deber de: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, de lo cual se deriva la obligación de hacer un estudio íntegro de la demanda, haciéndose evidente que la sumatoria de todas las pretensiones superaban con creces la cuantía para que el asunto se tramitara como un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia.

Aunado a lo anterior, en criterio de este Colegiado, la estimación que hizo el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali para expresar su incompetencia en razón de la cuantía fue errada, pues por encima de la cuantificación que también erradamente hizo la parte demandante, no tuvo en cuenta que al elevarse con la demanda una pretensión como el reconocimiento de la sanción moratoria a que se refiere el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, la cuantía era indeterminada puesto que para ese momento ya se habían transcurrido más de dos años en los que se debía computar un día de salario, lo que lleva a concluir a la Sala, con base en lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que la cuantía no era necesaria estimarla porque las pretensiones superan ampliamente la mínima de 20 SMMLV, argumento que también justifica la inaplicación del inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., y por tanto no obligaba al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a obedecer al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali como superior funcional,, en el entendido de conocer de un proceso que carecía de competencia funcional.

Así las cosas, el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, debiendo darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del proceso adelantado por RICAURTE ANGULO VALENCIA contra METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN corresponde al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali para lo de su cargo.

TERCERO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: *ÁNGEL MARÍA MORALES YEPES*
EJECUTADO: *PORVENIR S.A. Y OTROS.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-014-2023-00346-01*
ASUNTO: *Apelación auto de agosto 11 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Mandamiento de Pago – Perjuicios moratorios*
DECISIÓN: *Confirma*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 2789 del 11 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **ÁNGEL MARÍA MORALES YEPES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-014-2023-00346-01**.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción solicitó se emitiera mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 354 del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, modificada mediante sentencia No. 076 del 31 de marzo de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial; por las costas del proceso ordinario y por los perjuicios moratorios desde el 1º de abril de 2023 hasta la fecha en que las ejecutadas den cumplimiento a

las obligaciones de hacer contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.¹

PRIMERA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 2789 del 11 de agosto de 2023, libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANGEL MARIA MORALES** identificado con la CC. No. 79.384.621, en contra de **COLPENSIONES**. A través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.

B. Por concepto de costas procesales generadas en primera y segunda instancia, por la suma de **\$2.660.000**.

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANGEL MARIA MORALES**, identificado con la **CC. No. 79.384.621**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, bonos pensionales si los hubiera, rendimientos, frutos e intereses, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio.

B. Por la suma de **\$1.500.000** m/cte., mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR SA, efectúe el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tal y como se dispuso en el literal que antecede

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANGEL MARIA MORALES**, identificado con la **CC. No. 79.384.621**, en contra de **COLFONDOS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio.

B. Por la suma de **\$1.500.000** m/cte., mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que COLFONDOS SA, efectúe el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere

¹ Fs. 3-10 Archivo 01 Expediente Digital

recibido con motivo de la afiliación de la actora, tal y como se dispuso en el literal que antecede.

C. Por concepto de costas procesales generadas en primera instancia pendientes a cancelar por parte de COLFONDOS SA., por la suma de \$1.500.000. **D.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A.** que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A y BANCO AGRARIO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

QUINTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. (...).”²

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia argumentando, previo a reproducir el contenido de los artículos 422 y 430 del C.G.P., que el mandamiento de pago debe soportarse en un título ejecutivo, situación que no se predica en el presente asunto respecto de los perjuicios moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, como quiera que, la providencia de primera instancia confirmada en todas sus partes por el Juez de segundo grado no contiene ninguna condena a cargo de la AFP denominada “*PERJUICIOS MORATORIOS*”.³

DECISIÓN DE INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, a través de Auto Interlocutorio No. 3180 del 5 de septiembre de 2023, decidió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación con base en los mismos argumentos de su decisión inicial, en el entendido que el no cumplimiento de la obligación de hacer a

² Archivo 03 Expediente Digital

³ Fs. 2-5 Archivo 04 Expediente Digital

cargo de la AFP del RAIS genera un perjuicio al actor, pues le impide reclamar a la AFP del RPMPD la prestación social por cualquiera de los riesgos de invalidez, vejez o muerte.⁴

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. PORVENIR S.A. reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada. La parte actora insistió en el planteamiento de la demanda ejecutiva. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: Si es o no procedente emitir el mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. por concepto de los perjuicios moratorios.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, tenemos que al tenor del artículo 426 C.G.P., en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que ésta se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Se deriva de ese precepto normativo, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero y por obligaciones de hacer; en consecuencia, los mismos no son fijados en el proceso ordinario, pues únicamente proceden en virtud al incumplimiento de una obligación

⁴ Archivo 09 Expediente Digital

de hacer previamente declarada en contra del deudor, condición esta que sólo se da en el ámbito del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, lo primero que se debe dilucidar es el tipo de obligación que entraña la decisión cuya ejecución se pretende, que en los términos del proveído en mención y el libelo introductor, comprende la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, rendimientos y demás emolumentos generados como consecuencia de la afiliación declarada ineficaz, que debe realizar PORVENIR con destino a COLPENSIONES.

Así pues, atendiendo la actividad que representa la ejecución de las obligaciones antes mencionadas, contrario a lo argüido por la recurrente, se concluye que las mismas corresponden a la clasificación *de hacer*, ello en tanto que como lo expone Ospina, G. (1987), en su libro *régimen general de las obligaciones*, este tipo de obligación “*se reducen, pues, a las que tiene por objeto un acto positivo del deudor, como la prestación de un servicio y a las que tienen por objeto la entrega de una cosa, siempre y cuando que tal entrega no implique mutación de la propiedad...*”, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante una obligación de dar.

Lo anterior atendiendo que, el traslado de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES de la cuenta de ahorro individual de la aquí ejecutante, que contiene los aportes y los rendimientos financieros, no representa el traslado del dominio de un bien, pues lo primero que debe indicarse es que los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual no son de propiedad de la AFP, quien es una mera administradora, y en cuyo título igualmente traslada los aportes, rendimientos, bonos, etc., a COLPENSIONES, quien igualmente ejercerá como administradora de los mismos, más no como propietaria de ellos.

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 C.G.P., tratándose el *sub lite* de obligaciones de hacer.

Ahora bien, en tanto que los perjuicios moratorios tienen por objeto “*...reparar el perjuicio que el **acreedor** ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación*”, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa⁵, en

⁵ MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.

consecuencia, es necesario fijar sobre quién recae el perjuicio en razón a la demora en la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas.

En ese sentido, encuentra la Sala que la omisión en el cumplimiento de estas obligaciones generan un perjuicio en cabeza del señor ÁNGEL MARÍA MORALES YEPES, pues el hecho de no contar con sus aportes en el fondo que debe atender su vinculación válida al sistema de seguridad social en pensiones, le impide tener definida su situación de aseguramiento para el eventual reclamo de derechos pensionales por riesgo de invalidez, vejez o muerte, lo que redundará en retardos o inconvenientes administrativos que se evidencian al momento de requerir estas prestaciones porque no se refleja en el historial laboral de COLPENSIONES los aportes efectuados a PORVENIR S.A., en tanto que no se registran en aquella debido que aún no han sido recibidos.

Es así que, el hecho de no efectuar el traslado de los aportes, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta individual del promotor de la acción ejecutiva, se itera, va en contra de la determinación de sus eventuales derechos pensionales, porque se revela como una realidad las inconsistencias que generan en el historial laboral del afiliado la situación de tránsito de aportes entre una administradora y otra, ya sea porque la receptora se niega a reconocer esos periodos por no contar con los recursos en su haber para el pago de las prestaciones, o simplemente, por no contar con el histórico de ingresos base de cotización o historia laboral para resolver acerca de las prestaciones.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones aquí reclamadas, lo constituye la indefinición en la situación de aseguramiento del afiliado, señor ÁNGEL MARÍA MORALES YEPES, para las eventuales prestaciones económicas que se causen en su favor; y que *per se* en los términos del artículo 426 C.G.P., genera en su favor el reconocimiento, por lo cual se confirmará la providencia en ese sentido.

Costas de esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

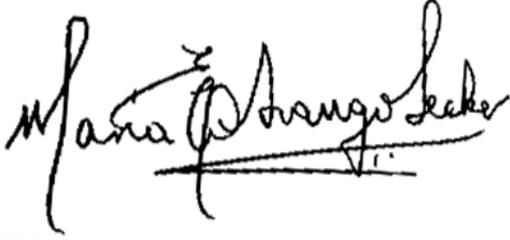
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2789 del 11 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: YESID PEREA MÉNDEZ
DEMANDADOS: ICOLLANTAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2015-00534-01
ASUNTO: Queja auto de enero 31 de 2018
ORIGEN: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
DECISIÓN: DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de queja interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el Auto Interlocutorio No 204 del 31 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, que negó el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 203 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario promovido por **YESID PEREA MÉNDEZ** contra **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS - ICOLLANTAS S.A.** y **COMPAGNIE FINANCIERE MICHELIN**, con radicado No. **76001-31-05-013-2015-00534-01**.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 203 del 31 de enero de 2018, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, resolvió conceder recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No 202 de la fecha que despachó desfavorablemente la nulidad propuesta por la parte actora, para ante el HTS del DJC Sala Especializada Laboral, en el efecto devolutivo, frente a la decisión.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia, bajo el argumento que el recurso se debía conceder en el efecto suspensivo, ya que el juez no podía tener de antemano que la vinculación o no vinculación de una empresa no tiene ningún efecto frente al fallo, ya que ello es prejuzgar.

Mediante Auto Interlocutorio No 204 del 31 de enero de 2018, el juzgado de conocimiento resolvió no reponer la providencia y rechazó el recurso de apelación, al considerar que el mismo era improcedente, toda vez que dentro de los autos apelables señalados en el artículo 65 del C.P.T.S.S., no se encontraba el que defina el efecto en que se concede un recurso.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra la anterior decisión, argumentando que debe ser el superior el que decida si el recurso de apelación contra el auto que decidió sobre el efecto en que se concedió el recurso, estuvo bien denegado o no.

A través del Auto Interlocutorio No 205 del 31 de enero de 2018, resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de queja.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

La queja corresponde a aquellos recursos autónomos, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada, para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la providencia que deniegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino también, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En términos de José María Obando Garrido, el recurso de queja existe “*para que el Tribunal de alzada, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por consiguiente, admisible y disponga substanciarlo*”.¹ Es decir, el recurso de queja no constituye el mecanismo idóneo para cuestionar el fondo de la decisión adoptada por el Juez, dado que su objeto atañe únicamente al debate relativo a la legalidad o no de la negativa a conceder el recurso de alzada, conforme las normas procesales que

¹ Obando G. José M.; “*Derecho Procesal Laboral*”, Sexta Edición, pág. 214.

demarcan su viabilidad, resultando ajeno al fallador de segunda instancia adentrarse en aspectos propios de la decisión que se impugna.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del C.G.P., al que se remite la Sala por expresa disposición del artículo 145 C.P.T.S.S., establece una serie de requisitos y términos que necesariamente deben evidenciarse en las piezas procesales allegadas al Tribunal para efectos de corroborar la procedencia del estudio de tal recurso. Señala la norma referida, lo siguiente:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso»

En este orden, tras encontrar satisfechas las formalidades en cita de acuerdo con las actuaciones del expediente, relacionadas en párrafos anteriores, la Sala se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación, advirtiendo que la discusión en el examine gira en torno a la decisión de negar la concesión de la alzada contra el Auto Interlocutorio No 203 del 31 de enero de 2018, dentro de la cual se resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia que decidió la solicitud de nulidad elevada por la parte actora.

En efecto, observa la Sala que el a quo, como director del proceso, estimó que el recurso de apelación contra la providencia que resolvió negar la nulidad propuesta por la parte actora se debía conceder en el efecto devolutivo, atendiendo la regla general dispuesta en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., en tanto que esa decisión no impedía la continuación del proceso, ni tampoco implicaba su terminación.

En ese sentido, ha de indicarse que el artículo 65 de la norma adjetiva laboral no dispone en ninguno de sus numerales que sea apelable el auto

que decida sobre el efecto en que se concede el recurso de apelación, ni siquiera dando un amplio margen de interpretación al numeral 12 de dicho precepto en cuanto señala que serán apelables los demás autos que señale la ley, como quiera que la providencia que se recurre tampoco se encuentra incluida dentro de las susceptibles de recurso de alzada enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, le asiste razón al operador judicial de primera instancia cuando le puso de presente al apoderado de la parte demandante que el auto mediante el cual se concede un recurso de apelación y se define el efecto en que se concederá la alzada, no es apelable, como quiera que no se encuentra incluido dentro de los autos taxativamente señalados en el artículo 65 del C.P.T.S.S., motivo por el cual la decisión del a quo debe ser avalada por la Sala, debiendo declarar bien denegado el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No 203 del 31 de enero de 2018, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el Auto Interlocutorio No 203 del 31 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte **DEMANDANTE.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ALEXANDER PINO RENGIFO
EJECUTADO: JULIO CÉSAR RENGIFO
RADICACIÓN: 76001-31-05-006-2022-00550-01
ASUNTO: Apelación auto de junio 8 de 2023
ORIGEN: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Niega Nulidad
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el Auto No. 991 del 8 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ALEXANDER PINO RENGIFO** contra **JULIO CÉSAR RENGIFO**, con radicado No. **76001-31-05-006-2022-00550-01**.

ANTECEDENTES

El promotor de este litigio presentó demanda ordinaria solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor JULIO CÉSAR RENGIFO entre el 16 de enero de 1997 y 20 de febrero de 2020 y como consecuencia el reconocimiento de prestaciones sociales, y otras acreencias laborales, junto con el pago de indemnizaciones y las costas del proceso.¹

La juez cognoscente mediante auto 295 de 23 de febrero de 2023² inadmitió la demanda.

¹ Fs. 7-12 archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 2 Expediente Digital

El apoderado del demandante a través de memorial del 03 de marzo de 2023³, presentó escrito de subsanación de la demanda, pues para el despacho de primera instancia no se cumplió con las precisiones que le fueron indicadas en la providencia.

Por lo anterior, el Juzgado profirió el auto No. 579 de 29 de abril de 2023⁴ ordenando rechazar la demanda, bajo el argumento de que los defectos expuestos en el numeral 8 del referido auto no fueron subsanados debidamente, esto es *“La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”*.

Lo antecedido, al considerar la a quo que la parte accionante únicamente remitió al demandado el escrito de demanda inicial junto con sus anexos- según su dicho- sin aporte de constancias de envío de la subsanación de la demanda y sus anexos; y, en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El demandante presentó solicitud de nulidad de auto que rechaza la demanda, mediante escrito del 26 de mayo de 2023⁵.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 991 del 8 de junio de 2023, resolvió de conformidad con el artículo 135 del CGP, rechazar de plano la nulidad invocada por la parte activa, considerando que la solicitud formulada no indica que causal invoca para alegarla, y los fundamentos expuestos no se encuentran definidos como causal de nulidad conforme lo dispone el art. 133 del C.G.P.⁶

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

LA PARTE DEMANDANTE apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que los motivos de inconformidad con el auto interlocutorio 991 de 08 de junio de 2023 mediante el cual se rechaza de

³ Archivo 03 Expediente Digital

⁴ Archivo 04 Expediente Digital

⁵ Archivo 05 Expediente Digital

⁶ Archivo 06 Expediente Digital

plano la nulidad del auto que rechaza la demanda, es que se le vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues aclara que, frente al rechazo de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 al demandado, dado que desde la demanda inicial se manifestó que se desconocía, el correo electrónico del demandado, razón por la cual, envió la demanda y anexos en físico a la dirección del demandado y a la subsanación de la demanda se le adjuntó la constancia de envío de la demanda y anexos, los cuales ya en dos oportunidades se les había enviado en físico al demandado. Menciona que no es que está solicitando una nulidad procesal como lo entendió el Despacho, pues lo que pide es la nulidad del auto No. 579 calendado 21 de abril de 2023, con el fin de que se revoque dicho auto que rechaza la demanda, considerando que cuando se omite el envío simultáneo de la copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la contraparte no es causal de rechazo de la demanda, sino de inadmisión según el artículo 90 del CGP y lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a la parte demandante para alegar de conclusión, la cual guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si fue o no correcta la decisión de la a quo de rechazar de plano la referida nulidad del auto.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De las causales de nulidad. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral sostiene que las nulidades procesales son vicios que surgen en forma excepcional durante el trámite de un litigio, cuya aparición impide el curso normal del juicio.⁷

El legislador ha dispuesto las causas de nulidad de forma taxativa, ergo solo pueden invocarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico. Consecuencia lógica, es que en

⁷ AL1901-2022

materia laboral solo pueden alegarse las nulidades previstas en el artículo 42 del CPTSS, que opera durante las instancias del proceso y 133 del CGP, aplicable a los asuntos de esta área por expresa remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

Adicionalmente, es viable invocar la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CP, por violación al debido proceso, pero siempre que se cumplan determinadas condiciones, pues debe recordarse que esta se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso.

Sobre este tema, relevante resulta el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión en la providencia CSJ AL5214-2021, en los siguientes términos:

Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña: Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien ius fundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

Véase también lo expuesto en el proveído CSJ AC338-2019: En punto a la nulidad constitucional alegada por el impugnante, se observa que esta censura no se soporta en la previsión del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, carácter que se reclama de los motivos que válidamente pueden invocarse con auxilio de la causal de revisión contenida en el numeral 8° del artículo 355 del ordenamiento adjetivo vigente.

Lo anterior por cuanto la Corte ha sentado que no se satisface el presupuesto con «la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en “el mandato constitucional del debido proceso” impuesto por el artículo 29 de la Carta Política», en la medida en que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso” (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. 2009-02177-00), circunstancia disímil a la aquí denunciada por el reclamante.

Para abundar en razones que permiten la denegación de la nulidad, se trae a memoria lo dicho en el fallo CSJ AC6534-2017:

En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es

necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conllevan al rechazo in limine de la solicitud”.

Caso concreto. En cuanto a la solicitud de revocatoria del auto No. 991 de 08 de junio de 2023 y a través del cual se rechazó de plano la nulidad del auto No. 579 calendado 21 de abril de 2023, esta Sala comparte enteramente los argumentos de la decisión conforme el artículo 133 del CGP, por no encontrarse en el escrito de nulidad atemperado a ninguno de los presupuestos fijados por el legislador como constitutivos de nulidad, en tanto como quedó explicado solo por configurarse alguna de las hipótesis allí previstas, sería procedente declarar la nulidad del acto afectado por el vicio o la totalidad de la actuación procesal, según sea el caso.

Del mismo modo, no emerge de los fundamentos esbozados en el recurso de apelación que la parte demandante se le haya vulnerado su debido proceso con el auto que negó la nulidad, en tanto el artículo 29 de la CP, se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aducido no está relacionado con alguna prueba que se haya incorporado al material probatorio.

De los argumentos de la parte demandante en su escrito de nulidad y apelación, lo que resulta palmario son unos reclamos e inconformidades que la parte actora pudo haber planteado a través del recurso de apelación dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del CPT y de la S.S, contra el auto que rechazó la demanda, el que se avizora no ejerció y pretende subsanar dicha deficiencia bajo el argumento de una nulidad que no corresponde a una causal previamente establecida para su declaratoria.

No obstante, si se pasara por alto esa ausencia de causal de nulidad a modo ilustrativo, esta Sala encuentra que el argumento del recurrente tendiente a lograr, como el mismo lo indica revocatoria del auto que le rechazó la demanda, esto es: *cuando se omite el envío simultáneo de la copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la contraparte no es causal de rechazo de la demanda, sino de inadmisión según el artículo 90 del CGP y lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020*. Respecto de dicho racionamiento, el mismo refuerza que no existe vicio en este proceso, pues precisamente la juez no rechazó la demanda por la omisión de dicha

exigencia, sino por haberla indicado con anterioridad en el acto que la inadmitió, de fecha 23 de febrero de 2023 y haber otorgado el término de ley para su corrección y no obstante no haberlo acatado en forma completa la parte interesada.

Los anteriores motivos, son suficientes para confirmar en su totalidad el auto 991 de 08 de junio de 2023. Sin costas en esta instancia por considerarlas no causadas, ya que no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

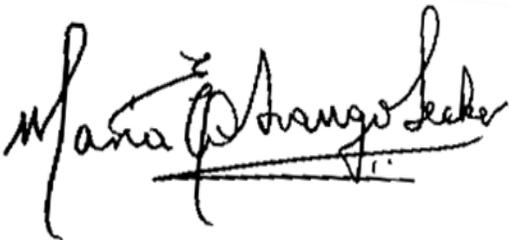
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto 991 de 08 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: CATALINA CAMPO FERRO
DEMANDADOS: ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2020-00387-01
ASUNTO: Apelación auto de septiembre 8 de 2023
ORIGEN: Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Medida cautelar – caución
DECISIÓN: Revoca parcialmente

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las demandadas ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. y CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS contra el Auto Interlocutorio No. 2126 del 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CATALINA CAMPO FERRO** contra **CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA, ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. y CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS**, con radicado No. **76001-31-05-008-2020-00387-01**.

ANTECEDENTES

La señora CATALINA CAMPO FERRO presentó demanda en contra de CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA, ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. y CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, en procura de que se declare que entre los demandados, como propietarios de los

establecimientos de comercio ESCUELA DE TURISMO Y AZAFATAS y ESCUELA DE TURISMO Y AZAFATAS No. 2, existe una Unidad Empresarial de conformidad con el artículo 194 del C.S.T.; que entre las partes existió una relación laboral sin solución de continuidad regida por un contrato de trabajo a término indefinido iniciado el 1° de enero de 2005 y terminado el 30 de julio de 2020, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por el empleador y que le adeudan prestaciones sociales y vacaciones; como consecuencia de ello, se condene a la pasiva a reintegrarla al cargo de coordinadora académica y presidente, o a un cargo de igual o mejores condiciones, junto con el pago de salarios causados desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro; al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por despido injusto y sanción moratoria como subsidiarias del reintegro, aportes a la seguridad social entre 2005 y 2008 y, costas procesales.¹

Una vez admitida la demanda por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien posteriormente ordenó la remisión del expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali conforme redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, la parte actora presentó solicitud de caución en contra las demandadas argumentando que, si bien ya no está vinculada a la fuerza laboral con tales empresas, en su calidad de accionista de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., logró tener acceso a sus estados financieros del año 2022, de los que se extrae una grave y seria dificultad para el pago de las acreencias insolutas reclamadas con la demanda, ya que la situación financiera de uno de los demandados era crítica, por cuanto el último estado de resultados ha arrojado cifras negativas. Además, que esa sociedad cuenta con efectivo a 31 de diciembre de 2022 de \$1.199.542.323 y una cuenta por pagar de \$1.034.155.302, razón por la que la orden de pago de las acreencias insolutas en su favor no contaría con un respaldo efectivo suficiente.²

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto Interlocutorio No. 2126 del 8 de septiembre de 2023, resolvió:

¹ Fs. 13-58 Archivo 08 Expediente Digital

² Fs. 1-7 Archivo 23 Expediente Digital

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en **IMPONER** caución a cargo de la **ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S Y la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS**, por el 40% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalentes a la suma de \$428.264.842 millones de pesos a cada una, esto por cuanto las pretensiones a la fecha ascienden a la suma de 1.070.664.630 millones de pesos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las demandadas **ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S Y CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS**, que si no prestan la caución impuesta en el término de cinco (05) días hábiles no será oída hasta tanto cumpla con la orden.”

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que la parte demandante logró demostrar que la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, ya que de los estados financieros se desprende existe incertidumbre respecto que la sociedad cuente con los recursos para cubrir sus pasivos. Además, que frente a la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS era necesario imponer la caución, pues se desconocía su estado actual al no haberse aportado sus estados financieros.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. presentó recurso de apelación contra la providencia argumentando que lo solicitado y pretendido con la medida cautelar es exagerado por parte del apoderado de la parte actora respecto que no existen garantías por si eventualmente la entidad debe responder por las pretensiones, además que, conforme lo indicó el señor CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA en la audiencia respecto las responsabilidades y calidades que se han desarrollados durante todos los años en el ejercicio de la actividad económica de la sociedad en donde nunca ha entrado en incumplimiento de sus obligaciones.

CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS también apeló el auto bajo el argumento que en los hechos de la solicitud de la medida cautelar no se hace una enunciación, ni se deja constancia sobre los medios de prueba que lleven al convencimiento que la entidad está ejecutando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o que se encuentra en una grave situación que derive en el incumplimiento de las obligaciones que puedan emanar de la demanda y el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., es

claro que la medida procede sólo si se prueba que la persona se encuentra en una de las situaciones enunciadas. Agregó que, de la solicitud de la parte actora no se advierte ni siquiera sumariamente cual es la consideración frente a que la sociedad está inmersa en una de las causales, como tampoco fue demostrado, pues dentro del proceso nunca se hizo solicitud formal de la parte demandante para que se aportaran documentos, pues sólo solicitó su exhibición sin hacer enunciación del período de tiempo, teniendo en cuenta que los estados financieros reflejan la situación de una empresa en un periodo determinado, por tanto, no resultaba ni pertinente, ni conducente la solicitud y mucho menos la calificación que hace el despacho.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante insistió en la tesis de la solicitud de la medida cautelar. La demandada ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. reiteró los argumentos de la alzada. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico esbozado, lo primero que hay que destacar es que la medida cautelar en el proceso ordinario se encuentra regulada por el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud,

se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De acuerdo con la norma en cita, son tres los supuestos establecidos para la procedencia de la imposición de caución: 1. Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; 2. Cuando efectúe actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia y; 3. Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia condenatoria, siendo necesario precaver tal situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

No puede entonces quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así, en todos los procesos ordinarios se deberían imponer esta clase de medidas, pues todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Bajo ese entendido, la medida que trae la codificación adjetiva laboral está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que, en el caso particular, efectivamente esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, aunado al carácter “grave” y “serio” que debe revestir la situación de la demandada.

Advertidos los presupuestos facticos y probatorios que deben confluir de cara a la procedencia de la imposición de caución, en el asunto bajo estudio, observa la Sala, tal como lo alega la CORPORACIÓN ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, en su recurso de alzada, que la parte demandante cimenta la imposición de la medida cautelar en que, de los estados financieros de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., se extrae que dicha sociedad se

encuentra en una grave y seria dificultad para el pago de las acreencias insolutas reclamadas con la demanda, ya que tiene una liquidez de \$1.199.542.323 y una cuenta por pagar de \$1.034.155.302, pero nada se indica en la solicitud de la medida respecto que la corporación demandada se encuentre en la misma situación de la sociedad y muchos menos que esté ejecutando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

En esa medida, no comparte este Juez Colegiado la decisión del a quo de imponer caución a la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS por el hecho de desconocer su estado financiero actual, como quiera que ello es equivalente a imponer la medida cautelar con base en una presunción relativa a que la demandada se encuentra inmersa en una de las causales descritas en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., lo cual no está establecido por la ley, ya que, como se dejó sentado en líneas que anteceden, la caución solo procede cuando está suficientemente acreditado que en cabeza de la parte demandada se configura una o varias de las hipótesis que señala la norma citada anteriormente, lo cual no ocurre en este caso.

Así las cosas, se revocará la providencia en lo referente a la imposición de la caución a cargo de la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, para en su lugar levantar la medida cautelar frente a dicha demandada.

No ocurre lo mismo respecto de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., pues en su caso merece hacerse hincapié en la tercera de las hipótesis planteadas en la normativa citada, relativa a que la llamada a juicio se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Así se considera, pues de sus estados financieros del año 2022, emerge que sus activos apenas superan sus pasivos, como quiera que los primeros ascienden a la suma de \$2.647.610.870, mientras que los segundos equivalen a \$2.262.472.210 (f. 63 Archivo 23 ED), es decir, una diferencia de \$385.138.660, mientras que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$1.070.664.636, de lo que resulta indiscutible que la entidad se encuentra en una situación financiera y económica que, de acuerdo a sus estados financieros, permite evidenciar que en realidad tiene graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Puestas de ese modo las cosas, al revisar la información atinente a la realidad de la sociedad demandada, considera la Sala que existe gran incertidumbre en relación con la posibilidad de que la entidad cuente con los recursos necesarios a fin de satisfacer los pasivos que tenga a cargo, y las obligaciones que le sean impuestas. Ello es así, porque sus activos apenas superan sus pasivos, situación que indefectiblemente influye de manera negativa en las expectativas de la demandante con relación a lograr la materialización de los créditos laborales que puedan llegar a reconocerse en su favor dentro del presente litigio, pues en este punto, debe recordarse que juega un papel preponderante la naturaleza de las acreencias a cargo de la accionada.

Corolario de lo expuesto, en criterio de este Cuerpo Colegiado es evidente que la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. puede llegar a presentar afugías económicas de acuerdo con los deberes y cargas negócias que afronta, aspecto que se tornaría lesivo respecto de los intereses de la accionante, pues impediría abiertamente que ésta pudiese lograr el cabal cumplimiento de las eventuales condenas fulminadas en su favor. Por consiguiente, en aras de propender por la efectividad y garantía de la pretensión, y con el único objetivo de que al llegar a salir avante su cumplimiento no sea inane, es necesario confirmar la decisión del a quo de imponerle la caución.

Finalmente, respecto el acuerdo conciliatorio al que se hace referencia en los alegatos de conclusión, ha de indicarse que no milita en el expediente solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la parte actora, pero en todo caso, de llegar a presentarse, la misma debe ser resuelta por el operador judicial de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

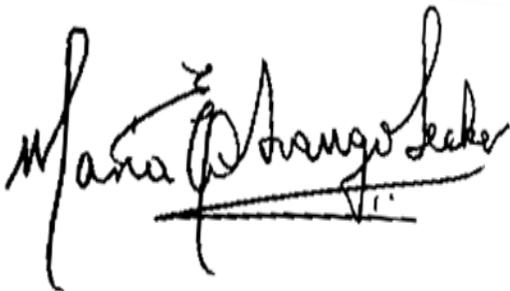
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio No. 2126 del 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **NEGAR** la medida cautelar respecto de la **CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la **ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO